

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCELO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL CABRALES NAVAS
DEMANDADO	HERNANDO ELÍAS DELUQUE CUELLAR
PROVIENE	JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA-LA GUAJIRA
RECURSO	APELACIÓN
RADICACION No.:	44001-31-10-001-2017-00392-01

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Familia de Riohacha-la Guajira, en el asunto de la referencia.

Antecedentes procesales:

En las copias de los documentos allegados a la segunda instancia, inicialmente no se trajeron los relacionados en el auto de fecha quince (15) de marzo de 2019, esto es, fecha de presentación de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, auto admisorio del trámite o demanda, fecha y forma de notificación a las partes, constancia de ejecutoria del auto de primera y segunda instancia en el proceso de Unión marital de hecho que originó el presente trámite.

En lo que interesa al presente asunto quedan establecidas las siguientes fechas:

1. Sentencia que declaró la existencia de Unión Marital de Hecho, emanada del Juzgado de Familia de Riohacha del cuatro (4) de diciembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior de este distrito el siete (7) de septiembre de 2016.

2. La solicitud liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que origina el presente proceso, tiene fecha de presentación el siete (7) de septiembre de 2017.
3. El auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior se profiere el veintisiete (27) de septiembre de 2016.
4. El auto que admite el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de la referencia se profiere el veintiuno (21) de septiembre de 2017.
5. La notificación al demandado HERNANDO ELIAS DELUQUE CUELLAR se produce el treinta (30) de octubre de 2017.
6. Avanzado el trámite, el expediente da cuenta que en fecha julio veintiocho (28) de 2018, se celebra la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, en la cual se declaran parcialmente probadas las objeciones al avalúo y se excluyen bienes del inventario, y finalmente se aprueba el inventario presentado. Decisión frente a la cual se interpone el recurso que ahora se resuelve.

Providencia Apelada:

En la audiencia que obra en el CD remitido a esta Corporación a folio 33 del cuaderno de segunda instancia se escuchan los argumentos de la funcionaria, de los que se transcribe únicamente los relativos a los reparos concretos del apelante, así:

“...En lo pertinente a la primera partida inmueble ubicado en de esta ciudad, el objetante sostiene que este activo no debe ser incluido bajo el fundamento que este ya salió del dominio del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA mediante promesa compraventa con pacto de retroventa suscrita con la señora FRANCISCA ANTONIA LARRADA HERRERA y posteriormente se hizo el traspaso del inmueble al señor JULIAN ROMAN SIERRA SALAS...no le asiste la razón al objetante, pues si bien es cierto el certificado de tradición y libertad que reposa al folio 59 del expediente especifica en la anotación ocho (8) que el inmueble pertenece actualmente a la señora DAMASIA HERRERA LARRADA, pero no es menos cierto que el mismo fue adquirido durante la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por la figura de compraventa, para la fecha de adquisición de la propiedad, año 2002, anualidad señalada en el documento de tradición del inmueble en la anotación número uno(1) los señores HERNANDO DELUQUE ZAPATA y MARIA ISABEL CABRALES NAVAS ya habían conformado sociedad patrimonial de hecho y el activo ostentaba la característica social para el tiempo en que fue objeto de venta por el señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA por lo tanto no será excluido de la masa social. Cabe anotar y esclarecer de que el pacto de retroventa lo que hace un contrato de compraventa pues el pacto de retroventa es una figura jurídica donde el vendedor se reserva la facultad de recuperar el dominio del bien a la hora de restituir al comprador el precio pactado en el contrato. Si se observa el certificado de instrumentos públicos, el bien nunca regreso a la señora FRANCISCA ANTONIA LARRADA HERRERA con quien se había suscrito el contrato de compraventa con pacto de retroventa, siguió siendo siempre el titular el señor HERNANDO

DELUQUE ZAPATA como se puede ver claramente en el certificado expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y que esta a folio 57 del expediente, o sea que para la fecha de la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, el bien inmueble estuvo bajo el dominio del señor DELUQUE ZAPATA y es este quien lo vende posteriormente. Con respecto a la motocicleta descrita en la partida segunda de placas ID4OB marca AUTEKO el objetante alega que el rodante fue vendido al señor CARLOS EDUARDO BRUJES GARCÍA y sin embargo este hecho no fue probado, por ser extemporánea la prueba testimonial solicitada, por otro lado la tarjeta de propiedad consigna como propietario de la motocicleta al señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, quien la adquirió en el año 2007 estando en vigencia la sociedad patrimonial de hecho, razones suficientes para que el bien mueble sea incluido en el haber de la sociedad patrimonial. Llama la atención de esta juez que la parte demandante enunció el avalúo del rodante de placas ID4OB marca AUTEKO, en ocho millones de pesos, evidentemente este avalúo queda desvirtuado teniendo en cuenta el comprobante de ingreso del establecimiento comercial M&M del CARIBE expedido el 28 de marzo de 2007 el cual refleja la compra de una motocicleta realizada por el señor DELUQUE ZAPATA por valor de \$3.190.000. concluyendo de esta manera que el avalúo real es de \$3.190.000, atendiendo la factura de compra, y como quiere que el avalúo que se presentó no hubo desacuerdo de las partes como para haber designado un perito, por lo tanto el despacho se atenderá a lo que dice la factura de compra...Para finalizar se aprobará el inventario y avalúo de las partidas primera y segunda."

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

El apoderado de HERNANDO ELÍAS DELUQUE CUELLAR, interpuso apelación parcial a la decisión proferida, específicamente sobre la decisión de excluir las partidas primera y segunda del inventario y avalúo. En escrito posterior el apoderado inconforme, amplía el recurso a folio 36 y 38 del cuaderno de copias.

Este fue el recurso del apoderado:

Se duele el apoderado de la inclusión en el inventario de las partidas primera y segunda en la diligencia de inventario, que pasa a describir, así:
PARTIDA PRIMERA: *Un lote de terreno y sobre el una casa construida de bloque de cemento, ubicada en la calle 14a-41 antes hoy en la calle 14 B No 12-41 en la ciudad de Riohacha-la guajira (sic) cuyas medias(sic) y linderos son tomados de la escritura pública No 834 de fecha 11 de septiembre de 2002, corrida en la Notaría Segunda del círculo de Riohacha con una extensión superficial TRES CIENTOS METROS CUADRADO (300 MTS 2)...el inmueble se identifica con la escritura pública(sic) No 210-28762 expedida por la oficina de registro de Instrumentos público de Riohacha cédula catastral N44001010300410016000.*

PARTIDA SEGUNDA: *Una motocicleta de color negro, de servicio particular número de motor DEB GNK88193, LINEA Bóxer, cilindraje 99.27, modelo 2,007, numero de chasis MD2DUB4zz97CK00128, Placa*

GDV40B, marca Auteco Baja este bien está avaluado en la suma de SEIS MILLONES (\$6.000.000.00) DE PESOS.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

(...)

Toma como material probatorio para su determinación **las pruebas documentales, del proceso de la unión marital de hecho** iniciado en el mismo juzgado en el 17 de mayo del año 2.014, en donde en esa oportunidad la apoderada en la demanda hizo una relación de los bienes en cabeza del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, y entre esa relación se incluyó el bien inmueble antes descrito, **probando este bien con la matricula inmobiliaria número 210-28762 de las Oficinas de Instrumentos Publico de esta ciudad.**

Cabe anotar que este proceso fue fallado en la primera instancia el día 04 de diciembre del año 2.014 declarando que entre los señores HERNANDO DELUQUE ZAPATA y MARÍA ISABEL CARRALES NAVAS, existió la unión marital de hecho, esta sentencia fue apelada en segunda instancia y el Tribunal Superior de Riohacha confirmo la sentencia del A-quo en sentencia 07 de septiembre del año 2016, la cual esta decisión se ejecutorió (sic) en estrado.

El Código Procedimiento Civil, vigente para esa época, le concedía, a los ex compañeros, para iniciar el proceso de Liquidación Patrimonial de hecho el término de dos (2) meses, es decir, con un escrito y los documentos exigidos por la ley, se seguía adelante la Liquidación Patrimonial de Hechos.

Se venció dicho termino, sin que se siguiera en el mismo proceso la Liquidación Patrimonial de Hecho y ejecutoriado a la vez, se considera que este proceso termino por lo tanto hace tránsito a cosa juzgada.

El día 07 de septiembre del año 2.017, la señora MARÍA ISABEL CARRALES NAVAS, formula la demanda de LIQUIDACION DE PATRIMONIAL DE HECHO, a través de apoderado judicial, donde hace una relación de los bienes, en la cual encontramos la partida primera antes relacionada, pero en esta demanda el profesional del derecho en el acápite de prueba anexa solamente las sentencias de Unión Marital de Hecho, y las pruebas de la propiedad de la primera partida que es la Matricula inmobiliaria brillo por su ausencia, habiéndola probado en la objeción la parte demanda(sic) de que ya ese bien inmueble de la primera partida en comento no era del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, quien lo vendió al señor JULIAN RAMON SIERRA SALA, por escritura numero (sic) 1091 del 13 de octubre de 2.014 de la notaría segunda de esta ciudad y este a la vez se lo vendió a la señora DAMASIA LARRADA HERRERA, por escritura pública número 944 del 03 de marzo del año 2.015, de la notaría primera, como consta en el Certificado de Tradición número 210-28762 de la oficina de Instrumentos Publico de esta ciudad. Como se ha probado que el bien inmueble especificado en la partida primera del inventario y avalúo, en la actualidad no se encuentra en cabeza del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, mala (sic) haría el juzgado en incluirlo en haber de la sociedad patrimonial de hecho, porque es bien inmueble se encuentra a nombre de un tercero que nada tiene que ver con este proceso, es decir, salió del dominio del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA.

*Mi inconformidad radica en que en el proceso de liquidación de Sociedad Patrimonial de Hechos que inicio(sic) la señora MARIA ISABEL CARRALES NAVAS en contra del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, un proceso nuevo, en donde lo admitieron, notificaron, hubo contestación, porque la señora juez va(sic) retrotraer al proceso de Unión Marital de Hecho, donde se encuentra ejecutoriado, cuando la prueba en ese proceso eran válida para la época, cuando el bien inmueble base de este litigio era del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA. Pero esa prueba ya no es válida para el proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, cuando en el proceso existe prueba que ese bien inmueble salió del patrimonio del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, para la época, es decir, **la juez, hizo un traslado de una prueba del proceso de Unión Marital de Hecho a la Liquidación Patrimonial de Hecho**, cuando ni siquiera la parte demandante la solicito(sic), ni anexo(sic) en la demanda la Matricula(sic) Inmobiliaria en donde se encuentra probaba que en la época de la existencia de Unión Marital de Hecho era propietario del bien inmueble el señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA HERNANDO..., ni siquiera anexo(sic) copia de la demanda de la Unión Marital de hecho, en la demanda de liquidación Patrimonial de Hecho, ni siquiera la menciono(sic) en la demanda de liquidación Patrimonial de hecho, ni anexo(sic) las pruebas el proceso de Unión Marital de Hecho en la liquidación Patrimonial de Hecho, entonces me pregunto ¿ de dónde vino esa prueba en donde la señora juez, se basó para incluir en el haber de la sociedad patrimonial de hecho ?*

*¿Por otro lado, la decisión de la señora juez, es contradictorio cuando al analizar el acervo probatorio del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, cuando no incluyo el revolver en el activo, puesto que para esta decisión tuvo en cuenta que la parte demandante no probó con documentos que el arma de fuego fuera de propiedad del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, pregunto **¿la parte demandante probó con documento que el inmueble de la primera partida del inventario y avalúo, fuera del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA?** La respuesta es negativa.*

*En cuanto, a la segunda partida que fue incluida en el activo concerniente a Una motocicleta de color negro, de servicio particular número de motor DEB GNK88193, LINEA Bóxer, cilindraje 99.27, modelo 2,007, numero de chasis MD2DUB4zz97CK00128, Placa GDV40B, marca Auteco Baja este bien está avaluado en la suma de SEIS MILLONES (\$6.000.000.00) DE PESOS, la parte demandante no probó (sic) que fuera del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, sin embargo, **la parte objetante estuvo en desacuerdo con el avalúo que emitió la parte demandante**, y es por eso que explique(sic) que el automotor lo habían vendido, a quien, por cuanto, y por el desgaste de este se encontraba devaluado, y por tener más de diez años podría costar por lo menos un millón de peso, **sin embargo el juzgado no nombro perito evaluador** por que la parte no lo solicito (sic), y procedió tener como avalúo la factura del costo de la motocicleta del año 2.008.*

Entonces he aquí, la inconsistencias probatorias cuando que sin solicitarle la parte demandante que se remitiera al proceso de la Existencia de Unión Marital de hecho, acogió las pruebas de un proceso que se encuentra ejecutoriado, que valía en el momento que la liquidación de la sociedad

patrimonial de hecho se hubiese seguido a continuación del proceso de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, es decir dentro de los dos meses que otorgaba el código de procedimiento Civil, pero no para la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo para el revolver se analizó con las pruebas existente anexada por la parte demandante y el revolver no se incluyó por que la parte demandante no probó la propiedad con documentos.

De todas estas apreciaciones solicito a los Honorable Magistrados excluir del inventario y avalúo aportada por la parte demandante las partidas primera y segunda del activo..."

En síntesis, el apoderado ataca el auto que decide las objeciones, por haberse basado la decisión recurrida en prueba que no fue solicitada dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, esto es, se duele de la valoración probatoria de un documento que, según su decir, no fue aportada al proceso que nos entretiene.

CONSIDERACIONES

Este asunto se resolverá, en sala unitaria como lo establece el artículo 35 del CGP, inciso primero, competencia que se limita a los reparos concretos que se hacen a la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P.

La providencia recurrida es de las contempladas en el art. 321 del CGP numeral 3°.

Esta sala unitaria debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Fue acertada la decisión de la funcionaria a quo al incluir las partidas primera y segunda del inventario y avalúo presentada por el apoderado de MARÍA ISABEL CABRALES NAVAS?

La tesis que sostendrá esta sala es que se confirmará el auto apelado, según los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS NORMATIVOS:

La norma que cita el apoderado demandante sería el artículo 335 del CPC, no se puede aplicar al presente caso, además, el inciso segundo de esta norma, no estableció dos meses, sino sesenta días, empero la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, se presenta el siete (7) de septiembre de 2017, esto es, en vigencia del Código General del Proceso, que en relación al tema, estableció, similar disposición en el artículo 306, pero con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. En el cuaderno de segunda instancia aparece a folio 46 y 46 vuelto, que la ejecutoria del auto de 2016 obediencia a lo resuelto por el superior, se dio el cuatro de octubre y que a la fecha de presentación la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ya había transcurrido el tiempo

que refiere la nueva norma que gobierna este tema. Esta norma, art. 306 CGP., la única consecuencia que establece al incumplimiento del término, es que la notificación se debe efectuar personalmente, como así aparece demostrado en el expediente, ver folio 45 del cuaderno de segunda instancia.

Ahora, el interrogante probatorio a resolver es si, la funcionaria a quo debía desconocer, en general, la prueba que obraba en el proceso de EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado No. 44-001-31-10-001-2014-00265-00, que promovió MARÍA ISABEL CABRALES NAVAS CONTRA HERNANDO ELIAS DELUQUE ZAPATA.

Como se trata de proceso de liquidación seguido a continuación del declarativo de EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la ley ha querido que por economía procesal, en los procesos de familia, se siga el trámite posterior en el juzgado que conoció inicialmente del proceso, sin que haya norma expresa que prohíba al juzgador, abstenerse de tomar decisiones en el proceso seguido a continuación del anterior, con pruebas que ya fueron conocidas por las mismas partes, que surtieron el rito de la incorporación, inmaculación, contradicción y valoración. Así, el argumento del recurrente no luce acertado.

A este factor de competencia se le llama de CONEXIÓN y es explicado por el profesor, LÓPEZ FABIO Hernán Fabio, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, Editorial DUPRE EDITORES, Bogotá 2016, página 257

"(...) Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinante de la competencia, lo previsto en el art. 306 del CGP., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió...Asimismo en un evento donde interviene el factor de conexión para radicar la competencia lo atinente a que el juez que conoce del proceso de sucesión también lo hará de los procesos por causa o razón de la herencia..."

El profesor CARDONA GALEANO Pedro Antonio, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II parte especial, sexta edición, Editado por LEYER, Bogotá 2007, a página 740 enseña, refiriéndose a LIQUIDACIÓN A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES ADSCRITOS A LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA.

"(...) Excepciones Previas

En estos procesos no se admite la proposición de excepciones previas porque ellas debieron ser materia del correspondiente proceso verbal de primera instancia"

Actuación

La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda"

Según lo señalan la doctrina citada, en el presente caso, no se puede afirmar que haya división de procesos o que la actuaciones y pruebas que

se surtieron para proferir la declaración de UNIÓN MARITAL de hecho queden sin valor y deban presentarse nuevamente, el efecto práctico es que se busca la economía procesal, con el factor de conexión que se acaba de reseñar, si no se admitieran estas pruebas, sería reabrir el debate procesal, que precisamente prohíbe el artículo el artículo 442 del CGP.

En suma, se debe confirmar el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

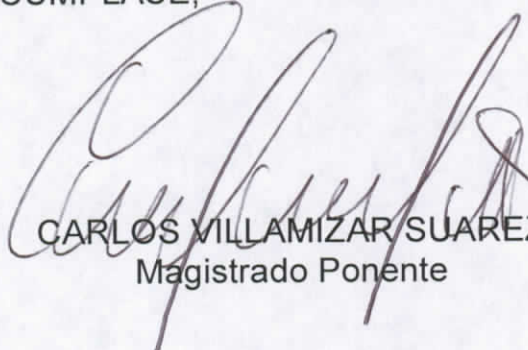
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia apelada del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado de Familia de Riohacha-la Guajira, en el asunto de la referencia, pero por las razones aquí expresadas.

SEGUNDO: Condena en costas al apelante en esta instancia, según lo dispone el art. 365 del CGP. Se fija como agencias en derecho el valor de un salario mínimo mensual vigente a favor de MARÍA ISABEL CABRALES NAVAS por el resultado del recurso artículo 365 numeral primero del CGP., que deberá tener en cuenta la funcionaria de primera instancia al momento de la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al lugar de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente